

CUESTIONES SOBRE LA INCAPACIDAD DEL PRINCIPAL QUE ACTUALIZA “LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO”

*Nelly Alicia Taiana de Brandi
Luis Rogelio Llorens*

LA “SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO” ES LA TÉCNICA JURIDICA DE ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA QUE MEJOR POSIBILITA AL EMPRESARIO INDIVIDUAL ATENDER SIMULTÁNEAMENTE A LA CONTINUIDAD DE AQUELLA Y A SUS INTERESES PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE SU EVENTUAL FUTURA INCAPACIDAD; ELLO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA, LOS TERCEROS EN GENERAL Y, PRIMORDIALMENTE, DEL TITULAR COMO PERSONA.

EL INCAPAZ ES PERSONA

Mucho hemos abogado en favor del reconocimiento de la personalidad en los incapaces¹. Si solo la muerte natural la extingue, la incapacidad y, en su caso, la inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil, solo constituyen dos supuestos de ineptitud para ejercer u obrar por sí los derechos, de los que continúa titular el incapaz, entre ellos básicamente el de la autodeterminación y el derecho de propiedad.

Producida la incapacidad, la persona continúa, con derecho a mantener, en lo posible en la medida que lo ha previsto, igual plenitud de vida. No están en juego otros intereses que los de la persona viva imposibilitada de actuar por sí los derechos de los que es titular. No hay otros intereses actuales de eventuales herederos que deban priorizarse. No olvidemos que aún, en muchos casos, se trata de situaciones susceptibles de recuperación.

La existencia de la personalidad en el incapaz permite reconocer el derecho de toda persona capaz a disponer - acto unilateral - o a estipular - contratar - mientras lo es, para el supuesto de su eventual incapacidad.

El derecho expuesto con la denominación “derecho de autoprotección” fue unánimemente reconocido por los países participantes de la VIII Jornada Notarial Iberoamericana reunida en febrero de este año en Veracruz, México.

REPERCUSIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN EL DERECHO COMERCIAL

La realidad negocial exige la sanción del molde jurídico con aptitud para posibilitar la limitación de la responsabilidad patrimonial del empresario individual.

Actualmente la corriente mayoritaria legislativa y doctrinaria internacional, siguiendo la orientación germana, se pronuncia por la conveniencia de la “sociedad de un solo socio” situándola “entre las más efectivas estrategias organizativas”².

¹ Taiana de Brandi Nelly Alicia y Llorens Luis R. - “Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad” - Buenos Aires - Edit. Astrea 1996

² Ana Isabel Piaggi de Vanossi - “Estudios sobre la sociedad unipersonal” - Buenos Aires - Edit. Depalma 1997

Frente a la contradicción que significa utilizar un instituto que indica tradicionalmente un acto generador plural, se rescatan los beneficios que aporta, en cuanto a su funcionamiento actual, la existencia de un régimen orgánico con la concurrente mejor protección del tráfico, y, eventualmente, la posibilidad del tránsito hacia y desde la unipersonalidad a la pluralidad sin modificaciones estructurales ni erogaciones inútiles.

LA EVENTUAL INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL

Son numerosas las cuestiones que trae a la discusión jurídica la limitación de la responsabilidad individual y la reglamentación del molde que en definitiva adopte el legislador.

Entre tales interrogantes a responder, uno que nos parece de vital importancia hace a la problemática que nos ocupa y se refiere a la suerte de la empresa individual en el supuesto de incapacidad sobreviniente del principal.

Es terminante nuestro rechazo a una posible extinción y liquidación de la empresa como así a su continuación en manos de un tercero ajeno al negocio, a cargo de un curador provisorio y posteriormente el curador legítimo previsto por la ley o el curador dativo nombrado por el juez. En esta última alternativa, la subsistencia de la unidad económica quedaría sujeta a la eventual idoneidad técnica de un tercero, en muchos casos más preocupado en la realización de los bienes y los intereses de futuros herederos con derechos en mera expectativa.

El interés de la comunidad, del tráfico, de los terceros y, en primer grado, del empresario incapaz como persona viva, susceptible de recuperación, se opone a ambas aparentes soluciones.

POSIBILIDADES EN LA “EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”

Para el supuesto de la adopción legislativa de la empresa individual de responsabilidad limitada nosotros vimos la solución de lege lata al problema que nos ocupa³ en la interpretación funcional, integrativa y teleológica del art. 144 del Código de Comercio que al referirse al factor como principal colaborador del empresario, designado voluntariamente por él, establece la subsistencia de su representación producido el fallecimiento del principal. Si tal previsión se extiende a su eventual incapacidad⁴, consideramos, aún de lege lata, que es posible que el empresario designe al factor para desempeñarse también en ese supuesto, con lo que aquél tendría asegurada la continuidad de la explotación por la persona

³ Ponencia presentada en las “Jornadas de Derecho Societario en homenaje al escribano Max Mauricio Sandler” - Buenos Aires - 3 y 4 de julio de 1997.

⁴ Coinciden en esta interpretación extensiva Raymundo L. Fernandez en “Código de Comercio de la República Argentina Comentado” - Buenos Aires - 1951 pag. 189; Lisandro Segovia en “Explicación y Crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina” - Buenos Aires - 1892 t. I pag. 172 y Juan B. Siburu en “Comentario del Código de Comercio Argentino” - Buenos Aires - 1923 - 2ª edición t. III pag. 138.

querida e idónea según su criterio y con las limitaciones a su desempeño le establezca en virtud del art. 135 del Código de Comercio.

De todos modos dentro de la economía de nuestro derecho positivo este factor atenderá su encomienda sometido al control del curador, quien, a su vez, no podrá removerlo sin autorización judicial.

VENTAJAS DE LA “SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO”

No obstante lo anotado en el apartado anterior, la “Sociedad de un solo socio” es la técnica de organización que mejor posibilita al empresario individual atender a la continuidad de la empresa sin perder de vista sus personales intereses en el supuesto de su eventual incapacidad.

Al posibilitar la previsión estatutaria de los órganos societarios, su funcionamiento podrá quedar asegurado para el supuesto que nos ocupa de tal manera de dejar arbitrados las instancias y procedimientos hábiles para satisfacer los intereses del tráfico, el principio de conservación de la empresa que informa nuestro régimen societario y la plena vigencia de los derechos personalísimos y del derecho de propiedad de los que continúa siendo titular la persona incapaz, con derecho a autodeterminar mientras es capaz el “como vivir” ese eventual pasaje de su existencia.

Más allá de la muy completa previsión estatutaria anotada, en algún momento la voluntad del titular ha de ser requerida para la conformación de la voluntad societaria, por ejemplo en el acto jurídico de elección de las personas físicas a desempeñarse en los órganos de administración. Allí será necesario que la normativa legal que regule el funcionamiento de la “Sociedad de un solo socio” reconozca en el empresario individual el derecho a designar su propio curador, auténtico continuador de su gestión.

Tal designación podrá o no recaer en la persona que se desempeñe como curador general de su persona como integridad; de todos modos no cabe duda que de no coincidir ambas funciones en la misma persona, las dos deberán actuar de acuerdo al interés de su representado, sujetos al control jurisdiccional.

Respecto de tal control, la urgencia de la vida negocial podrá justificar una previsión legislativa que reemplace el control jurisdiccional a priori o previo a la realización de la gestión - autorización - por el control a posteriori de aquella - rendición de cuentas y fiscalización -

De tal manera si el orden jurídico prevé un régimen eficiente de fiscalización posterior idóneo dará respuesta a las exigencias de los tiempos que imperan en la vida de los negocios y a la dinámica que requiere el manejo patrimonial individual.